26°

INSTRUCCION

DE LA FORMA, Y ORDEN

que se ha de guardar, y cumplir en la Administracion, Predicacion, y cobrança de la Bula de la Santa Cruzada, junto con la de Difuntos, y Composicion, que la Santidad de nuestro muy Santo Padre Clemente Undezimo, que al presente rige, y govierna la Santa Iglesia Catholica Romana, prorrogando la que la Santidad del Papa Inocencio Duodezimo avia concedido al Rey nuestro Señor para ayuda à los grandes gastos que se hazen en la defensa de la Christiandad, y en la guerra contra Infieles, Hereges, y Enemigos de nuestra Santa Fè, las quales se han de publicar, y predicar este año de mil setecientos y catorze, para el que viene de mil setecientos y quinze.

NOS Don Phelipe Antonio Gil Taboada, del Consejo de su Magestad, y Comissario Apostolico General de la Santa Cruzada, y demàs gracias, en todos sus Reynos, y Señorios, Indias, Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano, &c. Por el tenor de las presentes mandamos, que en la Publicacion, Predicacion, Administracion, y cobrança de la dicha Santa Bula, se guarde, cumpla, y tenga la forma, y orden siguiente.

Primeramente mandamos, que el Tesorero de cada Obispado, ò Partido, ò la persona que por èl, en su nombre fuere à entender en la dicha administracion, ante todas cosas, se presente ante los Comissarios nuestros Subdelegados, de la Cabeça de Partido, con los Vidimus, y con todos los despachos, y Provisiones de su Magestad, y nuestros, que se han entregado, tocantes à la dicha Administracion, y les

1 Que los Tesoreros se presenten ante los Comissarios con todos sus despachos.

les entregarà la Cedula de su Mageſtad, que và para ello, y la comiſsion que les avemos dado, y eſta Inſtruccion, para que ſepan, y entiendan lo que ſon obligados à hazer, y cumplir, ellos, y todos los demàs, que ſe ocuparen en eſte negocio.

2 Libros de Comiſſarios, y Notarios.

Otroſi, mandamos à los dichos nueſtros Subdelegados Comiſſarios, que tengan en ſu poder vn libro de lo tocante à eſta Bula, y ſu miniſterio, y en el principio dèl hagan poner, y aſſentar eſta Inſtruccion, y deſpachos que mandamos ſe le entreguen. Y el Notario, ò Eſcrivano nombrado por Nos de la Cruzada de cada Partido, tenga otro libro, para que igualmente en ambos ſe aſsiente lo ſuſodicho, y lo demàs que adelante ſe contiene, para que tenga razon, y claridad dello, y de lo que pareciere que mas conviene, y ſu comprobacion de todo lo tocante, y dependiente à eſta dicha Bula, y ſu predicacion, y cobrança.

Que los Predicadores, y Receptores ſe preſenten ante los Comiſſarios.

Otroſi, mandamos preciſamente à los Teſoreros, y ſus Factores de cada Partido, que lleven Predicadores, Clerigos, y Frayles, aprobados por ſus Superiores, que prediquen la dicha Santa Bula en todos los Lugares que ſean de ſeſenta vezinos, y deſde arriba, y traygan teſtimonio de ello al pie de la relacion de los Padrones que han de preſentar ante Nos, ſo pena de diez mil maravedis por cada vno de los dichos Lugares en que no ſe publicare la dicha Bula con Predicadores; los quales, y los Receptores que con ellos fueren à entender en la Predicacion, Adminiſtracion, y cobrança de la dicha Bula, ſe preſenten primero ante los dichos nueſtros Comiſſarios Subdelegados, y que eſto quede à cargo de los Teſoreros, ò Factores.

Y que en los dichos dos libros ſe aſsienten los nombres de los Predicadores que huvieren de hazer la dicha Predicacion, declarando de donde ſon Conventuales los Frayles, y los Clerigos de donde ſon vezinos; los nombres, y vezindad de los Receptores: las Veredas, y Lugares que llevan à ſu cargo: y la Vereda que primeramente fuere ſeñalada, y eſcrita en los dichos libros, no la puedan mudar ſin licencia de los dichos nueſtros Comiſſarios; y quando ſe mudare por alguna ocaſion (precediendo la dicha licencia) ſe note, y aſsiente en los dichos libros. Y encargamos à los dichos nueſtros Comiſſarios, que las Veredas que dieren, no ſean largas, ni de muchos Lugares, porque aviendo mayor numero de Predicadores, ſe facilite la Predicacion, y ſe vaya por cada Lugar mas de eſpacio, por lo mucho que eſto importa à la buena expedicion de la Santa Cruzada.

3 Que los Comiſſarios hagan ſacar relacion de los Predicadores, y Receptores, y la entreguen à los Teſoreros, para que la embien ante el Comiſſario General

Otroſi, mandamos à los dichos Comiſſarios nueſtros Subdelegados, que dentro de veinte dias, deſpues que huvieren deſpachado los dichos Predicadores, y Receprores, provean, que el Eſcrivano, ò Notario de la Cruzada, ſaque de los dichos libros vna relacion de todos los nombres de los tales Predicadores, Clerigos, y Frayles, y de los Receptores, y de donde ſon vezinos, naturales, y en què Vereda ſon deſpachados. La qual dicha relacion ſe ſaque à coſta de los dichos Teſoreros, y ſe les entregue, para que dentro de otros cinquenta dias ellos la embien, y preſenten en eſta Corte, ante Nos, y juntamente embien teſtimonio de como ſe preſentaron los dichos deſpachos ante nueſtros Comiſſarios, conforme al primer Capitulo de eſta Inſtruccion, ſo pena de veinte ducados para la guerra contra Infieles, y que à coſta de los dichos Teſoreros ſe embiarà por la dicha relacion.

4 Preſentacion de las Bulas en todos los Lugares.

Otroſi mandamos, que los dichos Predicadores, y ſus Teſoreros, ò ſus Factores, hagan la preſentacion, y recibimiento de la dicha Bula, en la Igleſia, ò Igleſias Cathedrales, ò Colegiales de los Obiſpados, y Partidos, que ſon à ſu cargo; y en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de los tales Partidos, y Dioceſis, y en cada vno de ellos, aſsi grandes, como pequeños, con toda la ſolemnidad, acompañamiento, y buena orden con que ſe han acoſtumbrado à preſentar, y recibir ſemejantes Bulas de Cruzada: vſando para ello de las Cartas, y Proviſiones de ſu Mageſtad, y nueſtras, que los dichos Teſoreros para ello llevan, y acudiendo à los Comiſſarios nueſtros Subdelegados, y à los Corregidores, y Juſticias, que de ſu parte los ayuden, y encaminen, para que eſto ſe haga con la autoridad, y decencia que conviene, como ſu Mageſtad, por ſu Cedula lo manda.

5 Que prediquen ſin dezir coſas fuera de la Bula, y otras advertencias à los Predicadores.

Otroſi, mandamos à los dichos Predicadores que prediquen la dicha Santa Bula, eſpecificando las muchas Gracias, Indulgencias, Privilegios, y facultades de

de ella, sin dezir mas de las que verdaderamente son concedidas en ella: advirtiendo asimismo, que si tomaren dos vezes la Bula en este año, para sì, ò para el Alma de algun Difunto, que gozan dos vezes de las Indulgencias, Concessiones, Gracias, è Indultos de la dicha Bula; advirtiendo principalmente al Pueblo, que no puede vsar, ni gozar de otras algunas Gracias, Indulgencias, Facultades Generales, ni Particulares, en qualquier manera que sean concedidas, por estàr, como estàn todas suspendidas, sino los que tomaren esta Santa Bula: ni de las licencias que avemos dado para poderse dezir Missa vna hora antes de la luz, y otra despues de medio dia, por quanto aquellas espiraron; acabado el año de la Predicacion passada de la dicha Santa Cruzada, y no se puede vsar mas de ellas, sin nueva licencia nuestra. Y assimismo han de loar, y engrandecer al santo zelo, gracia, y benignidad de su Santidad, &c. Y assimismo podràn despertar la devocion del Pueblo, tratando del fin para que se concediò la dicha Bula, que es la guerra contra los Hereges, è Infieles, y comun defensa de toda la Christiandad, en que podràn estender quanto la materia de suyo es dispuesta, santa, y pia; y que nuestros Comissarios se lo encarguen mucho à los Predicadores, pues vèn lo que esto importa.

6 Las suspensiones generales.

Otrosi mandamos, que la Predicacion se comience en las Cabezas de Partido de la Dominica de Septuagesima, y antes, si alli fuere cumplido el año de la Predicacion del proximo passado, y que estè acabada para la Dominica de Ramos siguiente, que es conforme à lo assentado, y capitulado con los Tesoreros Generales de la dicha Cruzada; à los quales, y à los Tesoreros por ellos nombrados, mandamos, que traygan, y presenten testimonios autenticos, de como assi se ha hecho, y cumplido, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra contra Infieles.

7 Al tiempo que se ha de començar, y acabar la Predicacion.

Otrosi mandamos, que ninguna persona sea apremiada, ni compelida à tomar la Bula en manera alguna: mas para que venga à noticia de todos, para que sean advertidos de tanto bien, y beneficios, como por ella se les concede, mandamos, que los dichos Predicadores, vsando del poder nuestro que llevan, puedan mandar, so pena de Excomunion, y de otras penas, y à los Pueblos, y moradores de ellos, que assistan à los Sermones del Recibimiento, y Despedimiento de la Bula, aunque se hagan en dias de labor; prohibiendo, que en los tales dias no pueda aver, ni aya otros Sermones. Y en las Villas, y Lugares grandes, donde ay diversas Parroquias, y se ha acostumbrado à predicar en cada vna de ellas la dicha Bula, se guarde la orden acostumbrada. Y si en los dias de Fiesta de guardar, allende de los dichos Sermones, los dichos Predicadores quisieren hazer otros, puedan mandar à los que estuvieren en los Pueblos al tiempo que se hizieren los tales Sermones, que se hallen en ellos. Y si en alguna Parroquia huviere dos, ò tres, ò mas Lugares, que sean Feligreses, ò Parroquianos de ella, que les puedan mandar que vayan à ella por la orden susodicha. Y si en vn Lugar huviere mas de vna Parroquia, puedan mandar, que se junten los vezinos del Pueblo, en la Parroquia donde los dichos Predicadores quisieren, con que aviendose juntado en vna Parroquia, no los puedan constreñir à que vayan à otra.

8 Que ninguno sea apremiado à tomar la Bula por fuerça.

9 Que los Pueblos se hallen à los Sermones de el Recibimiento, y lo que acerca de esto los Predicadores pueden mandar.

Iten, por quanto su Santidad, en lo que toca à la tassa de lo que se ha de dàr por lo que han de conseguir las gracias contenidas en la Bula, para evitar la prolixidad, y duda que podrian tener los que la tomaren, si esto se remitiera al arbitrio de cada vno: y para que todos entiendan la cantidad de limosna que se ha de dàr por la dicha Bula, nos comete, que declarèmos, y arbitrèmos la cantidad de la dicha limosna, segun la calidad de las personas. Usando de la dicha facultad, y comission Apostolica, siguiendo el exemplo que su Santidad en el principio de esta Bula nos dà para los que embian à la dicha guerra, en lo tocante à la diferencia de Estados, avemos declarado, y declaramos, que los Cardenales, Primados, Patriarcas, Arçobispos, Obispos, y Abades, que tienen jurisdiccion Episcopal, Inquisidores, y Dignidades de las Iglesias Cathedrales, Duques, Marqueses, Condes, Comendadores Mayores, Visorreyes, y Capitanes Generales, Embaxadores, Presidentes, y los de los Consejos, Alcaldes de Casa, y Corte de su Magestad;

10 Tassa de la limosna que han de dàr los que tomaren las Bulas de la Cruzada por Vivos, y Difuntos.

y Oidores de las Chancillerias, y Audiencias Reales,y Alcaldes del Crimen, y Fiscales de los Consejos, y Audiencias Reales, y Contadores de su Magestad de sus Contadurias Mayores de Hazienda,y Quentas,y de la Santa Cruzada,y Ordenes,y Fiscales de ellas, y Secretarios de su Magestad, y Comendadores,y Sub-Comendadores de todas las Ordenes, y Señores de Vassallos, y las mugeres de los Seglares de todos los Estados yà dichos, viviendo sus maridos, ayan de dàr, y dèn de limosna cada vna de las dichas personas, ocho reales de plata Castellanos, por cada Bula de Vivos de Cruzada, que tomaren para sì. Y todas las demàs personas, de qualquier estado, y condicion que sean, dèn de cada vna de ellas de limosna dos reales de plata Castellanos, para ayuda de la guerra contra Infieles: y por la Bula para qualquier Difunto,dos reales de plata. Y mandamos à los dichos Predicadores, que assi lo digan, y declaren muy particularmente en los Sermones que hizieren, para que venga à noticia de todos los que quisieren tomar la dicha Bula, por sì, ò por los Difuntos.

11 Que se fie la limosna de las Bulas à los plazos cõvenientes, declarados por los Comissarios, y por las Justicias; y que los Predicadores lo digan assi, y lo que se ha de observar en la forma de la cobrança, y aplicacion del caudal.

Iten, para que todos puedan gozar de las Gracias, y Facultades contenidas en la dicha Bula, y tomarla con mas comodidad, y gozar de ella los pobres, y personas que no tuvieren de presente facultad para dàr luego la dicha tassa de ella; siendo, como es, el fin, è intencion de su Santidad, que todos los Fieles consigan; y ganen las Gracias, è Indulgencias de esta Santa Bula, y que à todos alcance este bien espiritual. Ordenamos, y mandamos, que las dichas Bulas se dèn, assi à los que de presente dieren la dicha limosna, como à los que se ofrecieren, y escrivieren para darla adelante, y que les sean dados plazos convenientes, segun la calidad de la tierra, para pagarla; y que los Predicadores les declaren los plazos. Y mandamos à los dichos Tesoreros, y à sus Factores, Predicadores, y Ministros, que assi lo hagan, y cumplan, dando las Bulas fiadas à todos los que las quisieren tomar, no siendo forasteros de los Pueblos donde se predicare, ò personas que notoriamente se entienda que no pagaràn; so pena, que las que parecieren averse dexado de fiar, se cargaràn à los dichos Tesoreros. Y encargamos à los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, que al tiempo que ante ellos se presentaren los dichos Predicadores, Tesoreros, y sus Factores, y à los otros, se lo avisen, y dèn assi por orden particular; declarando, segun la calidad de la tierra, los plazos mas convenientes à que se deben fiar, para que en los Sermones, los dichos Predicadores puedan dezir los plazos señalados.

Y respecto de que con el pretexto de las ordenes generales, expedidas por el Consejo Real de Castilla,y otras Provisiones de su Magestad (que Dios guarde) se nos hizo relacion por el Tesorero General, se inovaba en lo dispuesto, y mandado por nuestras Instrucciones, y Provisiones acordadas, interpretando las del dicho Consejo; y que los Alcaldes, y demàs Justicias, se valian de lo procedido de la dicha limosna, para otros fines, y no daban las Bulas fiadas, como estaba ordenado, y otros inconvenientes que se seguian, aviendose todo visto en este Consejo, con lo pedido por el señor Fiscal dèl,y resuelto por su Magestad, à consulta nuestra, por despacho de treze de Diziembre del año passado de mil seiscientos y ochenta y quatro. Acordamos, y aora mandamos por esta nuestra Instruccion, à todos los Concejos, Justicias, y Regimientos de qualquiera de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Arçobispado de Toledo, y à los demàs de los Arçobispados, Obispados, y Partidos de la Corona de Castilla, y Leon, y à los Receptores que cada año se nombraren por dichas Justicias, para la expedicion de la Santa Bula, à cada vno,y qualquier de vos,en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, y à otra qualquier persona, ò personas, à quien en qualquier manera tocare, ò pudiere tocar su cumplimiento, nombreis vos los dichos Concejos, Justicias, y Regimientos de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, vn Receptor de toda vuestra satisfaccion,y por vuestra quenta,y riesgo, para que dè,y reparta à los vezinos de cada vna de dichas Ciudades, Villas, y Lugares, y las demàs personas que las quisieren tomar las Bulas al fiado; excepto à los Alcaldes, Regidores, Jurados, Escrivanos, Procuradores, y demàs Ministros de Justicia, Clerigos, Estudiantes, Soldados, Passageros, Forasteros, y demàs personas

Ecle-

Eclesiasticas, porque estos las han de pagar de contado, y los demàs vezinos al fiado, sin obligarles à que dèn su limosna de contado, sino en caso, que de su voluntad las quieran pagar de contado, como queda dispuesto al principio deste capitulo.

Y respecto de que por Decreto del Consejo Real de Castilla de quatro de Junio de mil seiscientos y ochenta y siete, se diò nueva forma en la cobrança de las Rentas Reales, mandando, que solo las que corren su Administracion por cuenta del Consejo de Hazienda, y Sala de Millones, queda à cargo de las Justicias su cobrança; en quanto à las otras rentas Concegiles, y cobrança de Bulas, no se nombren Cogedores, como antes se hazia, para que corra à su cuenta la cobrança de estos caudales, mediante lo qual ha cessado la providencia, que en nuestras Instrucciones estaba dada, quando todos los caudales se cobraban por las Justicias, en las quales para obviar el inconveniente de que las dichas Justicias divirtiessen en otros vsos el producto de la Santa Bula, y que se hallaba no estar prompto para hazer pago al Tesorero General. Por lo qual se mandò, que como las dichas Justicias fuessen cobrando el producto de dichas Bulas, se fuessen poniendo en poder de dicho Receptor, à cuyo cargo solo avia sido el repartimiento de dichas Bulas: y aviendo cessado el dicho inconveniente, mediante averse mandado por el referido Decreto, que las Justicias no corran con la cobrança de las Rentas Concegiles, ni con la limosna de la Santa Bula, sino es que se nombren Cogedores Receptores, como se hazia antes. Por lo qual declaramos, que la cobrança del producto de la Santa Bula, ha de correr à cargo del Receptor, que las Villas, y Lugares nombraren en cada vn año, por su cuenta, y riesgo, y sin que las dichas Justicias tengan obligacion à hazer la cobrança del producto de la Bula, corriendo à cargo de dicho Receptor la cobrança de la dicha limosna, teniendola prompta, y de manifiesto, para entregarla à sus plazos al Tesorero General, ò à quien por èl fuere parte legitima, sin que el dicho Receptor pueda vsar del caudal de la dicha limosna, ni convertirla en sus vsos, y que los gastos de conduccion, Executores, y otros qualesquiera que se originaren por la omission, ò dilacion de la cobrança de dicha limosna, no sea por cuenta, ni riesgo de los vezinos de las dichas Ciudades, Villas, y Lugares, ni de sus proprios, ni rentas, sino es por cuenta de vos el Receptor, ò Receptores, que por las dichas Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos de Castilla, y Leon se nombraren en cada vn año, llevando por premio, y en remuneracion de vuestro trabajo, lo que por nuestras Instrucciones està dispuesto.

21 Que la Bula se entregue à todos escrito en ella su nombre, y no la buelvan, y los Predicadores, y Curas lo declaren, por lo mucho que esto importa.

Otrosi, porque su Santidad ordena, y manda, que los que huvieren de gozar de la dicha Bula, y concession, ayan de recibir, y tener en su poder la Bula impressa, como se les darà en escriviendose, ò en pagandola, para que sepan, y entiendan lo que les es concedido; y que los que no la rebieren, no puedan vsar, ni gozar de ella, y no sean engañados los vnos, ni los otros, y puedan los que las han de gozar vèr, y mostrar lo que les es concedido. Ordenamos, y mandamos, que los dichos Predicadores digan, y declaren en los Sermones, que ninguno dè limosna de la dicha Bula, ni se escriva para darla, sin que primero le dèn, y entreguen la dicha Bula impressa, escrita en ella su nombre, porque assi les està mandado à los dichos Tesoreros, y sus Factores, y personas à cuyo cargo fuere el dar las dichas Bulas: y si necessario es, de nuevo se lo mandamos, so pena de Excomunion, que despues de recibida en sì la dicha Bula, no se le buelvan à dar, ni al Cobrador, ni al Receptor, ni otra persona alguna; y que entiendan todos clara, y distintamente, que si recibiendo la dicha Bula, si despues del plazo no la pagaren, no ganan, ni puedan vsar, ni gozar de las dichas Gracias, Indulgencias, y Facultades de la dicha concession. Y à la persona, que huviere entregado la Bula, por averla tomado à luego gagar, ò fiada; no se buelva à pedir, ni tomar, so pena de Excomunion mayor latæ sententiæ, y de treinta ducados por cada Bula, la tercia parte para la guerra contra Infieles, y las otras dos tercias partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare, y quede inha bilitado para poder entender en oficio de Cruzada; y los dichos Predicadores dexen encargado à los Curas, que digan, y declaren

ren lo mismo à sus Feligreses en los Domingos, y Fiestas, al tiempo de la Missa Mayor, porque para seguridad de las conciencias, y evitar fraudes, y engaños conviene mucho, que este Capitulo se entienda, guarde, y cumpla, como en èl se contiene.

13
Lo que deben advertir los Predicadores, cerca de la commutacion de los votos, y recaudos de lo que de esto procediere.

Iten, por quanto su Santidad dà facultad à los Confessores elegidos, que puedan conmutar qualesquier votos en algun socorro de esta expedicion, excepto los de Castidad, Religion, y Vltramarino: mandamos à los Predicadores, que assi lo digan en sus Sermones, para que venga à noticia de todos, y el Pueblo, y los Confessores lo sepan, y se aplique la limosna de las dichas commutaciones à esta santa expedicion, conforme à la clausula desta Bula, y no à otra cosa alguna; que lo que assi procediere de las tales commutaciones de votos, se eche en las Caxas, ò Cepos, que para esto estuvieren puestos, conforme à lo que acerca desto tenemos ordenado.

Otrosi mandamos, que si huviere otras qualesquier aplicaciones, y condenaciones, hechas por ellos, ò por los Predicadores, se entreguen al Tesorero en las Cabeças de los Partidos, ante los Comissarios nuestros Subdelegados, en su presencia, ù de cada vno de ellos; y el Notario, ò Escrivano de la dicha Cruzada lo haga assentar, y assiente en los libros de Comissarios, y Notarios, ò Escrivanos, para que se pueda hazer, y haga cargo de ello al dicho Tesorero, el qual sea obligado al fin del dicho año desta Predicacion, à traer, y presentar ante los Contadores de su Magestad, y de la dicha Cruzada, certificaciones firmadas de los Comissarios nuestros Subdelegados, y del Notario, ò Escrivano de la dicha Cruzada, de lo que huviere montado esto, so pena de veinte ducados para los gastos de la guerra, y que se embiarà à su costa por ellos. Y mandamos, so pena de Excomunion mayor, que no se pueda gastar cosa alguna de las dichas commutaciones, aplicaciones, y condenaciones, sin orden, y expressa licencia.

14
Que los Predicadores digan, que los que supieren agravios de los Ministros de la Cruzada, lo manifiesten.

Otrosi, mandamos à los dichos Predicadores, que en los Sermones que hizieren, digan, que los que supieren agravios, delitos, ò excessos, que los Ministros de la Santa Cruzada ayan hecho, lo manifiesten; y si entendieren aver avido algunos, adviertan dello à los Comissarios nuestros Subdelegados de su Partido, para que provean en ello, y hagan justicia.

15
Que la Bula se entregue luego à todos los que la tomaren; y q para este efecto los Tesoreros tẽgan suficiẽte numero de Bulas; y aviendo faltado, los Predicadores lo declaren, y los Comissarios embien relacion.

Otrosi, por quanto su Santidad quiere, y manda, que los que huvieren de vsar de las gracias, y facultades de esta dicha Bula, la reciban, y retengan en sì, como dicho es, ordenamos, y mandamos, que las Bulas se dèn luego à todos los que dieren la limosna por Nos arbitrada; y à los que se escrivieren para darla adelante en los plaços, y terminos señalados, para efecto de dar luego las Bulas à todos; y porque por falta de ellas, no se dexen de tomar, conviene que aya cantidad suficiente de ellas en todas partes. Y para este efecto mandamos, que el dicho Tesorero saque las Bulas que convengan, y sean necessarias; de manera, que en la Predicacion no aya falta de ellas en ningun Partido, ni Vereda, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra, y que el Tesorero pague el daño que por esta razon sucediere: cerca de lo qual se estarà à la declaracion, y certificacion de los Predicadores; à los quales mandamos, que acabada la Predicacion, declaren con juramento, ante los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, la falta que huviere avido de las dichas Bulas, y el daño que por esta razon se puede aver recibido; y los Comissarios que hagan assentar estas declaraciones en los dichos dos libros, y se dè testimonio de lo susodicho al dicho Tesorero, para que le presente ante Nos dentro de cincuenta dias, so pena de veinte ducados, y que se embiarà à su costa por ellos.

16
Las personas, en cuyo poder han de quedar las Bulas, despues de acabada la Predicacion, y como las han de hazer hijuelas, y presentarlas.

Otrosi ordenamos, que las personas, en cuyo poder se depositaren las Bulas, sean conocidas, y confidentes, vezinos, y moradores de los Pueblos donde las dichas Bulas se dexaren, y depositaren, y aprobados por las Justicias de ellos: los quales las dèn, y de ellas hagan segundos Padrones, que comunmente llaman hijuelas, y al tiempo de la cobrança de las dichas Bulas fiadas de los primeros Padrones, se saque vn traslado, jurado, y firmado de las tales personas depositarias, en que declaren, que aquellas se han dado, y no mas, de las que quedaron en su poder. La qual dicha declaracion se haga ante Escrivano, ò persona ante quien se huvieren hecho los Primeros Padrones,

ſignado dél,y firmada de las Juſticias, ſe dè à los Receptores del Teſorero, para que la preſente ante los Comiſſarios nueſtros Subdelegados: à los quales mandamos, que ſe ſaque relacion de las Bulas contenidas en èl, y hagan aſſentar en los dichos libros; y dentro de diez dias la entreguen à los Teſoreros, para que la preſenten ante Nos, y los Contadores de ſu Mageſtad de la Cruzada, dentro de otros treinta dias luego ſiguientes, ſo las dichas penas.

Y aſsimiſmo mandamos à los dichos Teſoreros, y ſus Factores, que las Bulas que ſacaren para ſus Partidos, ò en virtud de las libranças que ſe les dieren, las dèn, diſtribuyan, y gaſten, cada vno en ſu Partido, y Obiſpado; y las que les ſobraren, las guarden, y buelvan con cuenta, y razon, y no las dén à otro ningun Teſorero en manera alguna, ſo pena de cien ducados para la guerra contra Infieles à cada Teſorero, por cada vez que las diere, y recibiere. Y las Bulas que aſsi ſobraren en la predicacion, las han de bolver à los dichos Monaſterios de donde las ſacaren, por todo el dicho año de mil ſetecientos y quince, y quatro meſes deſpues: y hazer que ſe cuenten, y conſuman, conforme à la orden que por Nos fue dada, y traer teſtimonio de ello dentro del dicho tiempo; lo qual ſe entienda en los Partidos, y Obiſpados de eſtos Reynos, y no en las Islas, que ſe les dà mas tiempo, y otra orden. 17 Que ningun Teſorero pueda dar à otro Bulas, ni ſe dèn de vn Partido à otro, ſo pena de cien ducados.

Otroſi, mandamos à los Teſoreros, y à ſus Factores, y à los Predicadores, y Receptores, y otros Miniſtros, que hagan eſcrivir, y aſſentar por Padrónes todas las perſonas que tomaren la dicha Bula, aſsi los que dieren luego la limoſna de ella, como los que ſe ofrecieren à darla adelante à los plazos ſeñalados; de manera, que las vnas, y las otras ſe aſsienten, y empadronen, diſtinguiendo, y declarandolas luego por pagadas, y las fiadas. 18 Que ſe hagan Padrones, y cō què forma, y ſolemnidad.

Y para mayor fidelidad, y certidumbre, mandamos, que los Padrones ſe hagan de eſta manera, eſcriviendo el nombre de la perſona, y el numero de las Bulas que tomare, dando la limoſna de ellas luego, ò fiadas, y à què plazo ſe fiaron, y deſta manera, y por eſta orden ſe aſsienten, y empadronen todos los que tomaren la dicha Bula.

Y eſtos Padrones ſean ante el Notario de la dicha Cruzada, donde le huviere; y donde no, ante vn Eſcrivano Publico del Numero de cada Ciudad, Villa, ò Lugar donde ſe predicare, y tomare la dicha Bula; con intervencion, y aſsiſtencia de vna, ù dos perſonas de confiança, nombradas por la Juſticia, las quales perſonas, acabados los dichos Padrones en fin de ellos lo firmen, y juntamente con ellos el Cura, ò ſu Lugar-Teniente, ó el Clerigo que ſirviere en la Parroquia, ò Parroquias donde ſe publicare la dicha Bula, y el Predicador que huviere predicado. Y donde no huviere Eſcrivano, el Alcalde, ò Juſticias, ſe hagan los Padrones ante el Cura, y ſu Lugar-Teniente, ò Clerigos que ſirvieren, ò con intervencion de vno, ù dos vezinos honrados del Pueblo, que juntamente con el dicho Predicador firmen los dichos Padrones.

Y porque ſeria de mucho inconveniente, que en el Lugar, Villa, ò Ciudad, ſe dieſſen Bulas en diferentes partes, y ſe hizieſſen diferentes Padrones; mandamos, que en cada Lugar, Villa, ò Ciudad, ſe nombre, y dipute por las Juſticias vna Igleſia, Caſa, ò Lugar, qual pareciere mas conveniente, con parecer del Vicario, ò Cura de la Igleſia de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, donde ſe dèn las dichas Bulas à todos los que las tomaren, y ſe hagan los Padrones de ellas por las perſonas, y forma ya dicha; y que fuera de la Igleſia, Caſa, ò Lugar ſeñalado por las dichas Juſticias, no ſe puedan dar, ni dèn Bulas fiadas ningunas. 19 Que en cada Pueblo ſe dipute vna Igleſia, Caſa, ò lugar donde ſe dèn las Bulas, y los Predicadores lo declaren.

Y mandamos à los Predicadores, que en el Sermon, ò Sermones que hizieren, digan, y declaren el Lugar diputado por las Juſticias, donde todos puedan acudir por la dicha Bula, declarando, que fuera de la tal Caſa, Igleſia, ò Lugar, no ſe podrà dar, ni ſe darà à nadie. Y pareciendo, que en algunos Lugares grandes, y populoſos convendrà, por la muchedumbre de la gente, y mejor expediente, diputar, y ſeñalar mas de vna Igleſia, Caſa, ò lugar donde ſe puedan dar, y dèn las dichas Bulas, permitimos, que ſe pue-

Comissarios Subdelegados, donde los huviere, y si no el Vicario, ò Cura, como arriba està dicho; y con que en las dichas Iglesias, Casas, ò Lugares se hagan los Padrones, y se dèn las Bulas con la solemnidad ya dicha, señalando por la misma orden las personas para ello. Y acabada la predicacion, se ayan de juntar, y junten los dos, ò mas Padrones de las dichas Iglesias, ò Casas, y de todos juntos se haga vn cuerpo, reduciendolos à vn Padron; y al fin dèl, ayan de firmar, y firmen todas las personas que huvieren assistido à ellos; y los Curas, y Predicadores lo firmen, como los Escrivanos. Y que acabado el tiempo de la Predicacion, el Tesorero, ò las personas en quien quedaren depositadas las dichas Bulas, las puedan dar, durante el año de la dicha Predicacion por la orden, y la forma arriba dicha.

20 Que acabada la Predicacion, el Tesorero dexe Bulas en los Lugares señalados, y los Predicadores lo declaren.

Iten, acabada la dicha Predicacion, para los que no huvieren tomado la Bula, y la quisieren tomar, durante el año de la dicha Predicacion; mandamos, que el dicho Tesorero, ò sus Factores, sean obligados à dexar, y dexen suficiente numero de Bulas para este efecto, en las partes, y lugares donde por los dichos Comissarios, nuestros Subdelegados, les fuere ordenado. A los quales mandamos, que como instructos en los Lugares de sus Partidos, quando se vaya à hazer la Predicacion, repartan las Veredas, y señalen algunos de ellos, donde mas comodamente, y con mas facilidad, y buen recaudo puedan acudir de los otros Lugares por las Bulas que quisieren; y si no dexaren Bulas depositadas, como dicho es, paguen de pena veinte ducados por cada Lugar de los señalados, donde huviere avido falta de ellas, y mas el daño que por esto se recreciere. Y mandamos à los dichos Predicadores, que en el Sermon del despedimiento que hizieren, digan al Pueblo, y à los Curas las partes, lugares señalados donde quedan las Bulas, para los que las quisieren tomar.

21 Requisitos de los Padrones, y que se publique, y à quien, y como se han de entregar.

Otrosi mandamos, que quando se empadronaren las Bulas, se assienten en los Padrones todas las que se hizieren escrivir: los padres por los hijos, los maridos por las mugeres, y los amos por los criados, ò por otras personas, declarando los nombres, y escriviendolos en las Bulas, que para ellos tomaren, y quede obligado el que lo hiziere escrivir à recibir las dichas Bulas, como si para èl fuessen. Pero si las personas para quien se tomaron, y escrivieron, quieren dar la limosna, que lo puedan hazer, y quede libre el que lo huviere hecho escrivir. Y mandamos, que los dichos Predicadores lo digan en los Sermones que hizieren.

Otrosi mandamos, que los Escrivanos, ó Curas, que hizieren los dichos Padrones, como dicho es, digan, y assienten en la cabeça de los tales Padrones el dia de la Publicacion, y presentacion de la dicha Bula, y los nombres del Predicador, y Receptor que en ello entendieren, y la cantidad, y el numero de las Bulas empadronadas, y contenidas en los dichos Padrones, y las hojas en que estàn escritas; y al pie de ellos buelvan à referir, y refieran la dicha cantidad de Bulas en ellos contenidas. Y firmados, y hechos los Padrones por la orden de esta instruccion, mandamos se publiquen, y saquen dos traslados de vna misma manera, con signo, y firma de Escrivano, y personas que en ello han de entender, è intervenir; y que los vnos se entreguen à los Predicadores, para que los presenten ante los Comissarios nuestros Subdelegados, y despues se entreguen al Tesorero, ò sus Factores, y los otros queden en los Pueblos por registros, en la parte donde estuvieren las Escrituras de los Concejos, y de las Iglesias; de manera, que no se pierdan, y se puedan hallar quando sea necessario para alguna comprobacion, para mas claridad, y averiguacion de las Bulas que huviere echado, à obviar los fraudes, y engaños, que se podràn hazer.

22 Testimonio de las Bulas que quedaron depositadas, y presentes.

Y si el Tesorero, ò sus Factores, no dexaren en los Pueblos dichos Padrones, y registros, conforme à lo que dicho es, y no traxeren, y mostraren testimonio de ello, paguen treinta ducados de pena para la guerra contra Infieles, y que se embie à su costa por el testimonio que faltare.

Otrosi, por quanto acabada la Predicacion, ha de quedar numero de Bulas suficiente en las partes, y Lugares señalados por los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, como en los Capitulos antes de este se dize: mandamos, que los Escrivanos, ante quien passaren los Pa[illegible]

Lugares señalados, dèn testimonios signados en publica forma, de la cantidad de las Bulas, que alli quedan depositadas para adelante, y en poder de què personas: los quales testimonios entreguen à los Predicadores, para que los presenten en los dichos Padrones, ante los Comissarios nuestros Subdelegados, para que vean como se cumple, y nos embien relacion de ello, como abaxo se dirà en el Capitulo siguiente, y queden à cargo de el Tesorero, y sus Factores, que se saquen, y entreguen los testimonios, como se dize en el Capitulo precedente, so pena de treinta ducados para la guerra contra Infieles, por cada testimonio que faltare.

Otrosi mandamos, que dentro de veinte dias despues de acabada la predicacion de la dicha Bula, el Tesorero, ò su Factor torne à presentar los dichos Predicadores, Clerigos, Religiosos, ò Receptores, que huvieren andado con ellos, ante los Comissarios nuestros Subdelegados; y exhiban los dichos Predicadores ante ellos los Padrones de todas las Bulas que se hu-vieren echado, y empadronado, y los testimonios de las Bulas que se huvieren dexado en las partes, y Lugares señalados. 23 Que los Tesoreros, acabada la predicació, presenten los Predicadores ante los Comissarios, y se saquen relaciones de las Bulas empadronadas, y depositadas.

Y assi exhibidos los Padrones, y testimonios, los Predicadores juren, que son los mismos que à ellos se les entregaron, en los Lugares donde se hizieron, que no saben, ni entienden que en ellos aya fraude, ni engaño, ni encubierta alguna.

Y assimismo juren los dichos Receptores, que no saben que se echaron, ò empadronaron mas Bulas de las contenidas en los Padrones; y que los dichos Padrones, y testimonios son ciertos, y verdaderos, que no saben, ni entienden que en ellos aya fraude, ni engaño en manera alguna. Y despues el Notario, ò Escrivano de la Cruzada de cada Partido, en presencia de los dichos Comissarios sume los testimonios, y Padrones, y saque vna relacion de la cantidad de Bulas, que se huvieren dexado en las partes, y Lugares señalados, en vna suma; y otra relacion de lo que montare el Padron de cada Lugar, de las Bulas que se huvieren echado, sin nombrar personas, en dos sumas, assentando en la vna las pagadas, y en la otra las fiadas. Y de esta manera se assienten estas relaciones en todos los Lugares de las Diocesis, y Partidos, en dichos sus libros de Comissarios, y Notarios, ò Escrivanos: las quales dichas relaciones, los dichos Receptores dèn juradas, y firmadas en forma al Tesorero, ò su Factor, para presentarlas ante los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, declarando, que no se echaron, ni empadronaron, ni dexaron mas Bulas de las contenidas en las dichas relaciones. Y que los dichos Tesoreros, ni Factores no puedan cobrar la limosna de ninguna Bula fiada, ni empadronada, hasta tanto que se aya hecho lo susodicho, excepto si dentro del dicho termino alguno quisiere pagar la dicha limosna, so pena de cincuenta mil maravedis, aplicados la mitad para la guerra contra Infieles, las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare.

Otrosi mandamos, que dentro de otros veinte dias despues que se presentaren los dichos Predicadores, y Receptores, y se sacaren las relaciones susodichas, los Comissarios nuestros Subdelegados hagan sacar de dichos libros vn traslado de las tales relaciones de Bulas pagadas, y fiadas, que se huvieren echado, empadronado, y dexado: el qual dicho traslado, firmado de sus nombres, y del Tesorero de cada Partido, y signado de Notario, ò Escrivano de la Cruzada, se le dè, y entregue al dicho Tesorero, ò su Factor; al qual mandamos, que dentro de otros quarenta dias luego siguientes lo traygan, y embien ante Nos, y los Contadores de su Magestad de Cruzada, so pena de cien ducados para la guerra contra Infieles; y que todavia sean obligados à traer, y presentar las dichas Relaciones; y Nos embiarèmos mensageros, y proprios à los Partidos que faltaren, para que traigan las dichas relaciones à costa del dicho Tesorero, si al tiempo dicho no las huvieren presentado. 24 Que las relaciones del capitulo precedente, las embien ante el Comissario General, y Contadores.

Otrosi, mandamos à los dichos Comissarios nuestros Subdelegados, que estando acabada la dicha Predicacion, se presenten ante ellos los Predicadores, y Receptores (como se dize antes de esso) y comprueben, y averi- 25 Que los Comissarios comprueben si se ha dexado de predicar en algun Lugar, y lo q̃ en esto han de hazer.

riguen por los Padrones que ante ellos ſe preſentaren, ſi ſe ha dexado de predicar en algun Lugar de ſus Partidos, conforme à las Veredas que ſe repartieron, y ſepan, y ſe informen, como, y por què ſe dexò de predicar: y ſi en las tales partes, y Lugares por ellos ſeñalados, ſe ha dexado ſuficiente numero de Bulas; y que al pie del traslado de las relaciones que ſe han entregado à dicho Teſorero, ò Factor, para preſentar ante Nos, como ſe dize en el capitulo precedente, pongan certificacion firmada de ſus nombres, de como ſe hizo eſta comprobacion, y averiguacion; y ſi por èl parece averſe predicado en todos los Lugares, ò no, y dexado numero ſuficiente de Bulas en las partes ſeñaladas, y ſe entregue à los dichos Teſoreros la dicha certificacion, para que la preſenten ante Nos, juntamente con la dicha relacion, ſo pena, que ſi no la preſentaren, paguen treinta ducados de pena para los gaſtos de la guerra contra Infieles, que ſe embiarà à ſu coſta por ellos.

26 Que han de hazer los Receptores, y Curas, acabada la Predicacion en ſus Parroquias, que los Predicadores ſe lo dexen encargado.

Otroſi, mandamos à los Receptores, y Curas de las Parroquias de todos eſtos dichos Reynos de Eſpaña, è Islas adjacentes, y à cada vno de ellos, que acabada la Predicacion de la dicha Bula; tengan cuidado en ſus Parroquias los dias de fieſta, à la hora de Miſſa Mayor, de advertir, y amoneſtar à ſus Parroquianos, que no huvieren tomado la dicha Bula, que podràn tomarla adelante, durante el año, acudiendo por ella à las partes, y Lugares ſeñalados, como ſe dize en los Capitulos antes de eſte, y declarando lo que eſto importa para el bien de ſus conciencias, y las Gracias, è Indulgencias, y Facultades, que por la dicha Bula ſe les concede; y mandamos à los dichos Predicadores, que ſe lo dexen muy encargado; y los dichos Curas, que aſsi lo hagan, y cumplan, en virtud de ſanta obediencia, ſo pena de excomunion mayor, y de cada cincuenta ducados, la mitad para la guerra contra Infieles, y las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo ſentenciare.

27 Que las limoſnas de las Bulas ſe cobren por los Concejos.

Otroſi mandamos, que la limoſna de todas las Bulas que ſe huvieren dado fiadas, ſe cobren por los Cogedores nombrados por los Concejos, conforme à la Carta que ſus Mageſtades para eſto dieron en cinco dias del mes de Mayo del año paſſado de mil quinientos y cincuenta y quatro, los dichos Cogedores lo cobren, y no otra perſona alguna. Obſervandoſe aſsimiſmo lo que queda diſpueſto en el Capitulo once de eſta nueſtra Inſtruccion, como en èl ſe contiene. Pero lo que toca en las Ciudades, Villas, y Lugares de los Reynos de Valencia, y Caſtilla, Islas, y Reyno de Cerdeña, mandamos ſe guarde la forma, y orden que haſta aqui ſe ha tenido. Y para eſta cobrança, ſe entreguen à los dichos Cogedores traslados autenticos de los Padrones de las Bulas fiadas, por donde puedan cobrar, y cobren à los plaços en ellos contenidos; atento que han de eſtar dadas las Bulas à todos los que ſe empadronaron, conforme à lo que ſu Santidad por la dicha Bula manda, ſin embargo de lo contenido en la dicha proviſion de el año de cincuenta y quatro.

28 Las calidades de los Cogedores de los Concejos.

Otroſi mandamos, que los Cogedores, que fueren nombrados por los Concejos, ſean naturales de los miſmos Pueblos, y que ninguno de ellos ſea Queſtor, ni lo aya ſido, ſo pena de treinta ducados para gaſtos de guerra contra Infieles. Y mandamos à los dichos Predicadores, aſsi lo digan en los Sermones que hizieren.

29 Que los Miniſtros de la Cruzada ſean buenas perſonas, y guarden la Inſtruccion, y no ayan ſido Queſtores, ni ſuſpendidos.

Otroſi mandamos, que las perſonas que huvieren de entender en qualquiera manera en la adminiſtracion, y cobrança de eſta Santa Bula, ſean buenas perſonas, y temeroſas de Dios Nueſtro Señor, y vſen bien, y fielmente ſus oficios, ſin fraude, ni cautela alguna, y dèn cuenta con pago de ſus cargos, cierta, y verdadera, à los terminos que ſon obligados, guardando en todo eſta nueſtra Inſtruccion. Y ſi ſe hallare contra ellos alguna falta, ò fraude, que en qualquiera manera ſea en perjuicio, ò daño deſta hazienda, demàs de las penas, y cenſuras contenidas en la Bula de ſu Santidad, ſean caſtigados conforme à las leyes, y Pragmaticas deſtos Reynos; y que no ſean de los ſuſpendidos, y prohibidos, ni ſean, ni ayan ſido Queſtores, ſo pena de que pierdan el ſalario, y docientos ducados, aplicados por tercias partes, para los gaſtos de la guerra, y Denunciador, y Juez que lo ſentenciare.

Iten, porque en la cobrança de las Bulas, que se empadronaren fiadas, y dieren, no se hagan extorsiones, ni agravios; mandamos, que de ninguna cosa que se cobrare, ni prendas que se sacaren, ni vendiere por justicia, se lleven derechos algunos; y que el que llevare derechos por ello, lo pague, y restituya con el quatro tanto, la tercera parte para el que lo denunciare, y las otras dos tercias partes para la dicha guerra contra Infieles. Y assimismo mandamos, que todas las prendas que se huvieren de sacar à los que no pagaren la limosna de dichas Bulas, que se fiaren, y empadronaren, se saquen, juntandose con el Cogedor, que estuviere nombrado, ù otro hombre bueno, que el Alcalde Mayor nombrare, para que vea como, y à què personas se sacan las dichas prendas; y no consientan que se saquen prendas de mucho valor por poca cantidad; por manera, que las que se sacaren, no valgan mas del doble de lo que montare la deudà porque se sacaren, ò hizieren la execucion en ello: y que guardando la forma susodicha, no se puedan vender, sino en el mismo Lugar, ò Pueblo donde se huvieren sacado, en publica almoneda, ante el Escrivano, ò Alcalde de tal Lugar: y à falta de ellos, el Cura, ò Capellan de èl. Pero si en la dicha almoneda sobraren algunas prendas, que no se puedan vender, aquellas tales puedan llevar à vender al Lugar mas cercano, para que alli las vendan con la solemnidad que dicho es, y notificando primeramente à las personas cuyas son, como las llevan à vender à otro Lugar, y declarando à què Lugares las llevan à vender: y para mas cumplimiento, hagan pregonar en dicho Lugar, como las llevan à aquel Lugar, para que las personas cuyas fueren, las puedan ir à quitar, si quisieren: y las prendas que en qualquier Lugar mas cercano no huvieren quitado por sus dueños, ni vendido en la dicha almoneda, sean obligados el Cogedor, ò las personas que las huvieren sacado, á llevarlas à la dicha Ciudad, ò Villa, en cuya jurisdiccion fueren los Lugares donde se sacaron, en la qual se vendan, y rematen publicamente ante la Justicia, y Escrivano. 30 Que no se lleven derechos de las prendas que se sacaren, y védieren, y la orden con que en esto se ha de proceder.

Y si por alguna de las dichas prendas se diere mas cantidad de lo que se debiere, aquello se deposite en poder de vna buena persona, nombrada por la Justicia de la tal Ciudad, Villa, ò Lugar, por ante Escrivano publico, en que se declare la prenda que se vendiò, y el precio que se diò por ella, y lo que valia mas de lo que debia, y cuya era la prenda; porque pagada la deuda, puedan à sus dueños pagar la demasia, so pena, que el que no guardare lo susodicho, pague las costas à los dueños de las dichas prendas, y restituya el valor de ellas, con el quatro tanto. Y encargamos à todas las dichas Justicias, que tengan cuidado, y pongan diligencia en hazer guardar lo contenido en este Capitulo.

Y mandamos, que ningun Tesorero, ni Receptor, ò Corregidor, ni otra persona alguna, que huviere sacado dichas prendas, no las pueda comprar para si, ni para otra persona alguna, directa, ni indirectamente, por mas, ni por menos precio, ni por el tanto, so pena de que si lo contrario hiziere, pierda la dicha prenda, que assi comprare, ò sacare, y lo que por ella huviere dado, con el quatrotanto, aplicado de la manera que dicho es. 31 Que los Ministros de la Cruzada no compren estas prendas.

Otrosi mandamos, que los Notarios, ò Escrivanos por Nos nombrados por la dicha Cruzada, no lleven por Autos, ni Mandamientos mas derechos que los que se pueden llevar, conforme al Arancel Real, y en lo que alli no estuviere determinado, se lleve conforme al Arancel Arçobispal, ò Episcopal, so pena que lo que llevaren contra esto, lo paguen, con el quatrotanto, y que firmen lo que llevan al fin del instrumento, so la dicha pena, y los dichos nuestros Comissarios lleven los derechos, conforme al Arancel de la Audiencia Arçobispal, ò Episcopal, donde residen, y no de otra manera. 32 Los derechos de los Comissarios, y Notarios de la Cruzada.

Otrosi mandamos, que ningun Tesorero, ni sus Factores, ni otros Ministros de esta administracion, sean ossados de entender en otra ninguna Predicacion, ò publicacion que sea: ni consientan, ni dissimulen, que otras personas entiendan en ello, predicando, ò publicando Indulgencias, y perdones, porque todas estàn suspendidas, durante el año de la Predicacion de esta Santa Bula, so pena de cien ducados de oro à cada vno, por cada vez 33 Que no se predique ningunas Bulas de Indulgencias, ni questas, ni los Tesoreros entiendá en ellos

que

que lo contrario hiziere; los quales aplicamos, la mitad para gastos de la guerra contra Infieles, y las otras dos quartas partes para el Denunciador, y Juez que lo sentenciare: antes sean obligados à hazer prender los que en esto entendieren, sequestrarles sus bienes, y todo lo que huvieren recibido, cobrado, y empadronado de la publicacion de las tales Indulgencios, questas, ò demandas, y hazerlo saber à los Comissarios nuestros Subdelegados del Partido donde lo tal acaeciere, ò à Nos, dentro de veinte dias que lo supieren; y tomar certificacion de como hizieron las diligencias, so pena de cincuenta ducados, aplicados de la manera que dicho es, por cada vez que assi no lo hizieren. Y el tal Tesorero, ò su Factor, ò Ministro, ù otra persona, que por ellos recibiere, ò llevare alguna cosa, por dissimular, ò encubrir lo susodicho, que lo ayan de bolver, y pagar con el quatrotanto, aplicado segun dicho es, y sea gravemente castigado conforme à su delito. Lo mismo, si alguno lo llevare en razon de lo susodicho, y sin ser sentenciado por Nos, ò por los Comissarios nuestros Subdelegados, donde la causa pendiere.

34 Que los Comissarios Subdelegados no dèn licécia para questas, ni demádas, ni las permitan, sin licencia, y provision de el Comissario General, passada por el Consejo, so pena de Excomunion mayor, y de cien ducados.

Y mandamos, que à los pobres que pidieren ostiatim, sin dezir, ni mezclar otra cosa alguna, no les molesten, ni impidan, ni tampoco à las Ordenes Mendicantes, ni otras semejantes demandas que pidieren tan solamente ostiatim, sin hazer padrones, ni publicar Indulgencias, ni por via de questas. Y mandamos, so pena de Excomunion mayor, y de cien ducados para la guerra contra Infieles, que ninguno de nuestros Comissarios dè licencia, ni mandamiento para hazer alguna questa, ni demanda, ni la permitan, ni consientan, salvo los que llevaren provisiones, y licencias nuestras: y en este caso no han de dar los dichos nuestros Comissarios nuevas licencias, mas de tan solamente mandar executar las dichas nuestras licencias, conforme al tenor de ellas, examinando, y aprobando las personas, que en ello huvieren de entender, que no sean questores, ni Arrendadores de questas; sobre lo qual todo provean se guarde lo dispuesto en el Santo Concilio Tridentino.

35 Que las Justicias no consientã publicar otras gracias, ni questas en manera alguna, que no impidan las demandas que llevaren licencia.

Otrosi, encargamos à todas, y à qualesquier Justicias, assi Eclesiasticas, como Segiares, que no consientan, ni dèn lugar que se publiquen otras Bulas, ni Indulgencias, ni que anden questas, ni demandas, publicando perdones; antes los prohiban, y castiguen por la orden del Capitulo precedente, y de las provisiones de su Magestad, y nuestras, sobre esto dadas, que les seràn mostradas, juntamente con esta nuestra Instruccion, excepto à las casas à quien Nos assi huvieremos dado, ò dieremos nuestras provisiones, y licencias, para pedir ostiatim, teniendo mucho cuidado que no excedan de ellas.

36 Que las Justicias se informen, si los Oficiales exceden, y à los culpados prendan.

Otrosi, en virtud de santa obediencia, so la dicha pena de Excomunion, mandamos à las dichas Justicias, que con diligencia, y cuidado se informen, è inquieran, si los dichos Tesoreros, ò Factores, y Receptores, y otros qualesquier Ministros, y Oficiales, que entendieren en la dicha administracion, exceden del tenor, y forma de la Bula de su Santidad, y de esta nuestra Instruccion, si hazen cosas indebidas en perjuizio de los Pueblos, y personas particulares de ellos, ù de la administracion de sus cargos; y à los que hallaren culpados, los prendan, y embien presos à su costa ante los Comissarios nuestros Subdelegados del Partido donde lo tal acaeciere, con el sequestro de sus bienes, y la informacion de sus delitos, para que vistas sus culpas, hagan justicia.

37 Impression prohibida so graves penas.

Otrosi, mandamos à los dichos nuestros Comissarios, so pena de quinientos ducados para la guerra contra Infieles, y privacion de oficio, que no hagan imprimir, ni consientan que impriman mandamientos algunos que dieren, ò huvieren de dar, para la administracion, predicacion, y cobrança de esta Santa Bula, ni insignias de papel, ni de estaño, ni de otra manera, por los inconvenientes que de ellos resultan, y proceder contra los Impressores, y los otros culpados, y los castiguen en las penas de el Derecho, y de las cartas, y provisiones de su Magestad en esto establecidas; y embien ante Nos relacion particular de todo ello, para que proveamos lo que mas conviniere.

Otrosi,

Otrosi, mandamos à los Tesoreros, y à sus Factores, que à los Predicadores, Clerigos, ò Religiosos, que predicaren esta dicha Bula, si hizieren, y cumplieren lo contenido en esta Instruccion, les dèn, y hagan dàr para su sustentacion, y mantenimiento, y por su ocupacion, lo que justo fuere; de manera, que congruamente se puedan mantener, y sustentar todo el tiempo que entendieren en lo susodicho, con que no se lo dèn prorrata, ni cota de vn tanto de cada Bula, porque su Santidad lo prohibe. Y assimismo mandamos, que à todos los Ministros, y Oficiales se les dèn salarios competentes, porque assi conviene à la buena administracion: donde no, Nos proveerèmos cerca de todo ello lo que nos pareciere justo, y conveniente.

38 Que à los Predicadores se les dè lo necessario por su trabajo, con que no sea por cota, y à los demàs Ministros se les dè salario competente.

Otrosi mandamos, que si la Justicia, ò Cura de cada Lugar quisieren que se les dè traslado de algunos Capitulos de la Instruccion, se les dè firmado del Predicador, ò Receptor, firmado, ò signado de Escrivano, ò Cura; y que el Tesorero, ò sus Factores tengan cuydado de advertir, y notificar à los Predicadores, ò Receptores, que assi lo hagan, y cumplan, so pena de cinquenta ducados para la guerra contra Infieles.

39 Que se dè traslado de algunos capitulos de esta Instruccion à la Justicia, ò Cura de cada Lugar que la quisiere.

Otrosi, por quanto los Tesoreros han presentado ante Nos, y ante los Contadores Mayores de Quentas de su Magestad de la Santa Cruzada, muchos testimonios, y relaciones de los que se mandan en nuestra Instruccion, y para las quentas que han dado de sus cargos los años passados: y por no aver venido tan cumplidos, y satisfechos como convenia, ni conforme à lo contenido en ella, han sido condenados en algunas penas pecuniarias, porque tambien tienen de esto culpa los Escrivanos, y Notarios de la Cruzada, que les dàn los dichos testimonios, y relaciones, por no darlas tan enteras, y cumplidas como se requiere.

40 Que los Escrivanos, y Notarios de la Cruzada, dèn à los Tesoreros los requisitos contenidos en esta Instruccion copiosamente, sin que tenga ninguna falta.

Ordenamos, y mandamos à los dichos Escrivanos, y Notarios de la Cruzada, que de aqui adelante, dèn, y entreguen à los dichos Tesoreros, y sus Factores, los testimonios, y relaciones, y los demàs recaudos contenidos en esta Instruccion, los que assi se les debiere dàr, segun, y por la forma orden, y à los tiempos que en ella se declara, y siempre que los pidieren, sin que en esto aya nota, ni dilacion alguna, ni causa de quexarse los dichos Tesoreros de no aversèlos querido dàr, como algunas vezes lo han hecho; y esto sea de manera que no vengan falsos, ni defectuosos en cosa alguna, so pena de treinta ducados para los gastos de la guerra contra Infieles, por cada testimonio, ò por relacion que faltare, y se dexare de entregar en los dichos recaudos que assi se dieren à los dichos Tesoreros de lo contenido en esta Instruccion, y conforme à ella.

CAPITULOS PARA LO QUE TOCA *à la Bula de Composicion, que se ha de predicar con esta Bula de Cruzada.*

ITen, aviendo acordado, y mandado juntamente con la Bula de la Santa Cruzada, se publicasse, y predicasse la Bula de Composicion (como se ha hecho hasta aqui alternativamente) proveìmos Auto en virtud de la facultad que tenemos de su Santidad, con acuerdo del Consejo, para que se publique, y predique en cada vn año, mediante el bien espiritual de que han de gozar los Fieles, y las causas, y conveniencias que para esto nos movieron, en conformidad de las concessiones de su Santidad en favor de la Cruzada, y esta santa expedicion, y guerra contra Infieles, para que todas las personas que tomaren la dicha Bula de Composicion, que para este efecto hemos mandado imprimir à parte, y dieren de limosna dos reales de plata, que por

ella hemos tassado, sean libres, y absueltos hasta en cantidad de dos mil maravedis de qualesquier bienes,y hazienda, mal avida, y mal ganada, y adquirida,de que fueren à cargo, no sabiendo los dueños à quien se pueda,y deba legitimamente restituir.

Los quales dichos dos reales, por la autoridad Apostolica que para ello tenèmos, aplicamos conforme à las Bulas, y Breves de su Santidad, para ayuda de la dicha santa expedicion, y guerra contra Infieles, como mas particularmente se contiene, y declara en cada vna de las Bulas impressas de la dicha Composicion, que assi se han de dàr à las personas que las quisieren tomar,y componerse hasta en la cantidad de los dichos dos mil maravedis. Y siendo en mas suma, y cantidad lo que assi se quisiere, y huviere de componer por la dicha autoridad Apostolica, tenemos por bien, que tantas quantas vezes se tomare la dicha Bula de Composicion, y se diere la dicha limosna, quede compuesta la persona que la tomare en la dicha cantidad de dichos dos mil maravedis por cada Bula, hasta en la suma, y cantidad de cien mil maravedis, y no mas; porque en lo que de alli arriba fuere, se ha de acudir à Nos; por manera, que no pueda tomar mas de cinquenta Bulas cada persona, con las quales quedarà compuesto en cantidad de los dichos cien mil maravedis.

Otrosi ordenamos, y mandamos, que la persona que assi se compusiere, aya de tomar, y tener en su poder la dicha Bula de Composicion impressa, firmada de nuestro nombre, y sellada de nuestro Sello; y que de otra manera no goze, ni pueda gozar en manera alguna de la Composicion que por ella se le concede.

Iten, para que la dicha Composicion sea notoria à todos, y de ella se puedan aprovechar, mandamos à los Comissarios, y Predicadores, que al tiempo que huvieren de predicar la dicha Santa Bula, digan, y declaren en el mismo Sermon, como juntamente con ella se les predica la dicha Composicion en Bula à parte, dandoles à entender particularmente las cosas de la dicha Composicion. Y para que mejor entiendan lo que se dà, lean à la letra en el dicho Sermon la dicha Bula de Composicion impressa, con todos los capitulos, y casos que en ella vàn expressados, para que los que la huvieren de tomar tengan noticia de las cosas en que se pueden, y deben componet. Y à los Predicadores mandamos, so pena de Excomunion Mayor, hagan, y cumplan lo contenido en este Capitulo.

Otrosi, mandamos à los Comissarios nuestros Sudelegados, que no teniendo comission particular nuestra para ello, en ninguna manera se entrometan à hazer, ni hagan ninguna composicion, de qualquier forma, ò genero que sea, ò ser pueda. Y si fuera, ò en mas cantidad de lo que por la dicha Bula de Composicion impressa, alguna, ò algunas personas ante ellos concurrieren, y dixeren tienen necessidad de componerse,les embien,y remitan à Nos,no teniendo comission nuestra para ello, como se dize.

Y advertimos à los Comissarios, y Predicadores, que en los Sermones que hizieren de la dicha Santa Cruzada, digan, y declaren al Pueblo, que para conseguir, y gozar de esta Composicion, han de tomar, y tener la Bula impressa, que con esta embiamos à parte: y que no entiendan que con tomar la Bula de la Cruzada, consiguen, y se les concede la dicha Composicion: pues la dicha Cruzada solo es para las gracias, y facultades que en ella se dizen, y especifican, y no para la Composicion.

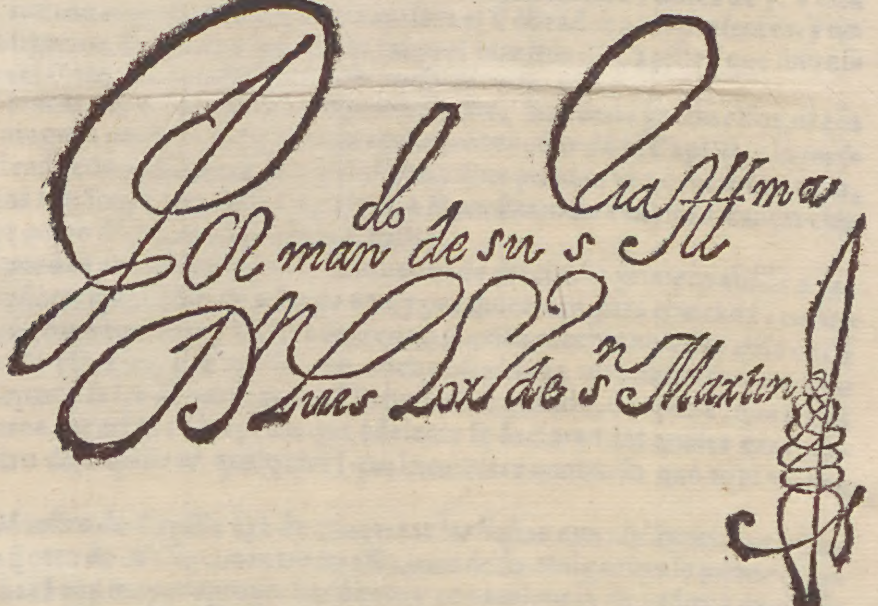
Iten, en quanto à la orden del dàr, y distribuir las dichas Bulas de Composicion, y entregarlas luego à los que las tomaren, y dieren la dicha limosna, orden, y seguridad, y buen recaudo de lo que procediere de las dichas Bulas de Composicion, y quenta, y razon de todo ello; mandamos se guarde la forma, y orden que en esta nuestra Instrucion se contiene, y declara en lo que toca á las Bulas de la Santa Cruzada:

da:

da: y los miſmos requiſitos, aviſos, y advertencias, quē en los Capitulos quē tratan de la Cruzada, ſe dizen, y eſpecifican: con tanto, que los padrones que ſe hizieren en dicha Bula de Compoſicion, ſean diſtintos de los de la dicha Cruzada; y con la orden, y ſolemnidad acoſtumbrada; porque aſsi conviene al buen expediente de las Bulas de la dicha Compoſicion, y cuenta, y razon de lo que de ellas procediere.

Las quales dichas Bulas ſe han de predicar en eſtos Reynos, y Señorios de ſu Mageſtad, juntamente con las de Vivos, y Difuntos, guardando cerca de las taſſas lo antes de eſto contenido. Dada en Madrid à quinze de Julio de mil ſetecientos y catorze.





512

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CATORZE